



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>2020-00007-00</u>
Demandante:	Miguel Ángel Daza Silva
Demandado:	Gladys Gómez Tarache
Clase Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Decisión:	Ordena correr traslado recurso reposición

Paz de Ariporo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite del asunto y como quiera que el apoderado judicial de la fustigada **GLADYS GOMEZ TARACHE** interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, será del caso impartirle la gestión que en derecho corresponda.

Para el efecto, POR SECRETARIA imprimase el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, corriendo traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 *ibidem*.

Colofón a lo anterior y atendiendo el memorial poder allegado por la fustigada **GLADYS GOMEZ TARACHE** reconózcase como apoderado judicial de aquella al abogado **BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado Civil** No. 025 de hoy veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



Comparto Contestación EJECUTIVO - GLADYS GOMEZ TARACHE - AUTO ABRIL

beyer garcia portilla <juridicobeyer@gmail.com>

Mar 26/04/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Paz De Ariporo <j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

CIUDAD

ALLEGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA MAS EXCEPCIONES.

ATT.

BEYER GARCIA PORTILLA

**BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO**

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Calle 14 No. 09 – 20 Tel. 321 910 18 68

Paz de Ariporo - Casanare

E. S. D.

**ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No.
2020- 00008**

DTE : MIGUEL ANGEL DAZA SILVA

DDO : GLADYS GOMEZ TARACHE

Asunto : RECURSO DE REPOSICION

BEYER ANTONIO GARCÍA PORTILLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79´455.978 de Bogotá y Tarjeta Profesionalmente No. 122.088 del C.S. de la JUD, actuando en calidad de apoderado judicial del Señora **GLADYS GOMEZ TARACHE**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Paz de Ariporo - Casanare, quien actúa en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, manifiesto al Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** en contra del MANDAMIENTO DE PAGO, que libro mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de la señora GLADYS GOMEZ TARACHE y a favor de MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, de mediante AUTO de Trece (13) de Marzo de 2020, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION: En primera medida, en el auto del Trece (13) de Marzo de 2020 de conformidad al art 318 del C.G.P., es procedente contra autos que profiera el señor Juez, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pese a que dentro del mandamiento de pago no señale los recursos que proceden “ Contra la presente providencia procede el recurso de reposición”

El mandamiento de pago se libró, por las siguientes cantidades de dinero:

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

1).- Por la suma de ciento cuarenta millones de pesos M/L (\$140.000.000.) por concepto de capital, representado en una letra de cambio.

2).- Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal mensual como lo establece de manera trimestral la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor anterior, desde el 21 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019.

3).- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán como lo establece de manera trimestral la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada conforme a lo establecido en los arts. 291 y siguientes del Código General del proceso y prevéngase para que comparezca al proceso por el termino de cinco (5) días. Dentro de los Diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Ordenar a la demandada GLADYS GOMEZ TARACHE, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia, pague la totalidad del capital más los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 431 del Código General del Proceso

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, revocar el auto que libro mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de la señora GLADYS GOMEZ TARACHE y a favor de MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, de mediante AUTO de Trece (13) de marzo de 2020 dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, por considerar que es contrario a la ley.

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Teniendo en cuenta que este título valor se suscribió con base en un contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, de conformidad al sustento probatorio que se aporta al proceso.

Y de acuerdo con el Art. 100 del C.G.P., proceden las siguientes excepciones:

Num. 4 Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, no existe capacidad de la demandada por cuanto, se le manifestó algo contrario a la realidad, tanto así que ella suscribió un título valor letra de cambio sin número y con espacios en blanco, por cuanto se le garantizaba la defensa del 50% de la cuota parte del predio el pato, la exigibilidad estaba sometida a una condición y señor Juez, las querellas policivas no prosperaron y jurídicamente era imposible su prosperidad por los hechos y argumentos que allí mismo se pueden determinar.

Num. 8 Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, continua pendiente de resolverse lo obligado contractualmente de manera verbal, por cuanto el apoderado no cumplió, y la señora Gladys Gómez Tarache, de manera anticipada, garantizo los honorarios suscribiendo una letra de cambio por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000). Tanto así que continua en la indivisión la cuota parte del predio el pato, aun no se ha logrado la entrega y la sucesión continua, también de destacar que el mismo apoderado para la defensa del 50% de la señora Gladys, es el apoderado dentro de la sucesión para sus dos hijos, motivos por los cuales tenia pleno conocimiento de la situación jurídica del inmueble.

No obstante, a no estar enunciadas dentro del art. 100 del C.G.P., se interponen como excepciones previas las siguientes;

Declarar probada la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria relativa a la no negociabilidad del título valor que dio origen a la presente ejecución, presentado como base de recaudo por el Señor abogado Miguel Ángel Daza Silva, por cuanto tenía y sabía plenamente de acuerdo al cuerpo de la querrella instaurada era para la defensa del 50% del predio rural el pato, el cual le correspondió a la señora Gladys Gómez Tarache, las cuales no prosperaron y aun n o se termina ante el Juzgado promiscuo de Familia el proceso de sucesión intestada dentro de la cual fue vinculada por ser copropietaria del mismo predio.

Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria derivada de la falta de entrega del título valor, originario de este proceso por haberlo entregado la ejecutada si la intención de hacerlo negociable, y no era negociable por cuanto el origen de la obligación se derivó de un contrato verbal de prestación de servicios jurídicos encaminados a la defensa del 50% que le correspondió a la señora Gladys Gómez Tarache, de acuerdo a los hechos y pretensiones descritos en la querrella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual fue radicada el 9 de julio de 2019, no obstante que se encontraba en curso el proceso de sucesión del cual eran partes los vinculados en la querrella policiva. Por lo que el titulo letra de cambio, suscrita por Gladys Gómez Tarache, se encontraba sometido a una condición, que era la prosperidad y defensa del 50% del predio rural el pato, lo cual no era jurídicamente imposible acceder a través de un proceso policivo por cuanto se encontraba trabada la Litis y sometido al proceso de sucesión por cuanto se encontraba en común y proindiviso.

Declarar probada la excepción contra la acción cambiaria derivada del incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia del título valor utilizado como base del recaudo judicial; Señor Juez la letra de cambio era imposible presentarla para su ejecución, a sabiendas que el contrato verbal de prestación de servicios jurídicos lo cual se encuentra debidamente

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

plasmado dentro de los hechos, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la querrela policiva, radicada por el abogado Miguel Ángel Daza Silva.

Que allegue la prueba de la capacidad económica, en caso de persistir que el titulo valor letra de cambio base de la ejecución, fue objeto de un mutuo o préstamo por parte del señor MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, Para lo cual solicito de manera respetuosa Señor Juez, oficiar a la DIAN, con el fin de allegar las declaraciones de renta, para los años 2018, 2019 y 2020.

Oficiar a los Bancos A NIVEL NACIONAL, con el fin de que el señor Miguel Ángel Daza Silva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'118.537.151 de Yopal alleguen los extractos Bancarios de los años 2018, 2019 y 2020.

Ordenar la exhibición de libros de comercio del Señor del señor Miguel Ángel Daza Silva.

Excepción previa de contrato no cumplido, lo anterior se deriva de las acciones judiciales impetradas, que no eran procedentes, por cuanto el predio objeto de la Litis, se encontraba dentro de un proceso de sucesión y aun se encontraba en común y proindiviso. Por lo tanto, el demandante en el proceso ejecutivo, no se encontraba legitimado para iniciar proceso ejecutivo, ya que de acuerdo al contrato verbal de prestación de servicios no ha cumplido con su obligación contractual, pese a que mi poderdante cumplió de manera anticipada, al suscribirle una letra de cambio y por una suma que debe ser revisada y reglada de oficio de acuerdo a la prestación de los servicios profesionales realizados por el abogado Miguel Ángel daza Silva.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:
Es necesario recordar que título ejecutivo es aquel documento del cual se pregona el cumplimiento íntegro de una obligación debe ser clara, expresa y

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

actualmente exigible; de donde se ha tenido por la Jurisprudencia y la Doctrina que el documento que la contiene (obligación o derecho de crédito) debe “ser nítido - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”. (3 de agosto de dos mil 2000 Consejo de Estado).

Señor juez, como se ha venido reiterando que la letra de cambio fue entregada como garantía y con espacios en blanco, con el fin de garantizar el éxito de la defensa judicial, que adelantaría el abogado Miguel Ángel Daza Silva, en procura de los intereses de la señora Gladys Gómez Tarache, y si bien es cierto que la línea jurídica elegida, no podía prosperar por cuanto no era la acción correcta, no se conduele de los honorarios garantizados de manera anticipada por mi poderdante.

i) En segunda medida, en lo que corresponde al requerimiento para Constituir en mora, debemos recordar que en materia de obligaciones las reglas generales indican que se puede demandar el cumplimiento cuando la misma es exigible. Para el caso de este título valor no era exigible por cuanto lo que realmente existía era solicitar la regulación de honorarios de conformidad a la actuación realizada o desplegada en defensa de la demandada ejecutivamente.

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Sin embargo, en algunos eventos las normas sustanciales exigen la constitución en mora para pedir el cumplimiento, y sin ello, no podría decirse pues que es exigible, como sucede por ejemplo con la cláusula penal, las arras penitenciales, obligaciones de hacer, sin olvidarse por ejemplo que en material mercantil se ha sostenido que en tratándose de contratos bilaterales, para pedir su cumplimiento, es necesario que el deudor esté constituido en mora, pues de lo contrario no podría deprecarse el cumplimiento.

Bajo tal parámetro, obsérvese como a pesar de que algunas normas sustanciales (obligación de hacer) consagran que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación sin antes haberse constituido en mora al deudor, los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso contemplan que el acreedor a pesar de no efectuar dicha actuación puede conseguir a su favor, ni más ni menos que la orden de apremio o de ejecución, y que la notificación del mandamiento hará las veces de constitución en mora. Esto es un cambio de paradigma que contienen las normas sustanciales; con la advertencia que los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación, desnaturalizando la figura de los perjuicios moratorios y el momento en que realmente se generan.

el Código General del Proceso conserva la esencia de la Ley 1395 de 2010 en el sentido que los requisitos formales del título ejecutivo sólo se podrán confutar mediante recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y que no se permitirá ninguna objeción sobre los requisitos del título que no hayan sido planteados por medio de dicho recurso; y se endurece con refulgencia la norma cuando indica que en *“consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

En esta parte del artículo es forzoso detenernos a analizar varios puntos:

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

i) En primer lugar, en distinguir los requisitos formales del título ejecutivo. La doctrina y la jurisprudencia han definido que los títulos ejecutivos se caracterizan por edificarse sobre requisitos formales y sustanciales. Los primeros en esencia hacen alusión a que i) se trate de un documento, ii) que sea autentico, iii) que provenga del deudor o su causante, y iv) que constituya plena prueba contra el deudor ejecutado. **Mientras que los requisitos sustanciales, se ha sostenido hacen alusión a los famosos pilares de claridad, expresividad y exigibilidad.**

Al tocar el punto, en sentencia del H. Consejo de Estado se expuso:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”¹

Bajo tal tamiz, podría entonces interpretarse que solo los requisitos formales del título podrán confutarse mediante recurso de reposición y que los otros requisitos sustanciales están para la definición material del litigio y pueden incoarse como la fórmula para edificar los hechos que configuren excepciones de mérito.

Por otra parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su componente gramatical que “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”; y en este norte, se podría decir entonces que cuando el artículo dice “los requisitos del título” se está refiriendo a las dos clases de requisitos, esto es tanto sustanciales como formales.

Para resolver ese dilema, que se puede presentar con frecuencia, es preciso destacar que en providencia de nuestro H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia, se abrió el debate en un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, controvirtiéndose los requisitos sustanciales del título, esto es, la claridad, la expresividad y la exigibilidad.

No obstante lo anterior, personalmente del estudio de la norma en comento surgiría un interrogante, en el sentido que si se concluye que tanto los requisitos formales como los sustanciales se deben discutir mediante recurso de reposición al auto que libra la orden ejecutiva, y no se admitirán ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, sería necesario colegir, que si se deja pasar esta

¹ Sección Tercera. treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

oportunidad procesal, la parte demandada ya no podrá en las excepciones enrostrar hechos que confuten los requisitos sustanciales referentes a una obligación clara, expresa y exigible.

Al tratar el punto en especial, el profesor Jorge Forero Silva² indica que “con el Código General del Proceso, si el juez libró el mandamiento de pago, no podrá con posterioridad declarar oficiosamente los defectos formales de título, toda vez que solo el ejecutado podrá cuestionar tales defectos mediante recurso de reposición, sin que haya otra alternativa para discutir las eventuales inconsistencia formales”.

Vislúmbrese como el doctrinante habla de forma recurrente de los requisitos formales; por ende, en una interpretación finalista de la norma podría decirse que si no se objetan los requisitos formales, propiamente dichos y definidos por la jurisprudencia y la doctrina, quedan a salvo y para los efectos del derecho de defensa en las excepciones de mérito los otros requisitos de orden sustancial.

ii) Ahora, si librado el mandamiento ejecutivo el demandado no hace ninguna confutación sobre los requisitos formales del título, ni el juez oficiosamente podrá reconocerlos para cuartear o desmoronar la orden de apremio, pues allí el silogismo lógico racional del legislador se enfila a concluir que si el demandado no confutó por medio de recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, mucho menos puede el juez entrar a desbaratar el primer control que se hizo con anterioridad y que dio nacimiento al mandamiento ejecutivo. Por ello, ni oficiosamente se pueden reconocer los defectos que se atisben en relación con los requisitos formales.

iii) Hay que preguntarnos entonces, si por el contrario oficiosamente se pueden reconocer en la sentencia o auto los requisitos sustanciales; teniendo en cuenta que en tratándose del proceso ejecutivo no se pueden reconocer oficiosamente excepciones en favor del demandado.

² En documento relacionado con los procesos ejecutivos en el CGP, publicado en el libro “La oralidad en el proceso civil”. Ediciones Nueva Jurídica septiembre de 2013.

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Sin que signifique una contradicción es necesario decir que si el demandado no discute el título ejecutivo en su plenitud (requisitos formales y sustanciales) en ningún momento del proceso, pero sí presenta otros medios exceptivos, diríamos que ni siquiera oficiosamente el juez se puede inmiscuir en los requisitos del título ejecutivo. Nada más lesivo para la administración de justicia que después de pasar varios años de litigio donde las partes por ningún lado confutaron o replicaron los requisitos del título, se profiera una sentencia que concluya que no existe título. Eso es precisamente lo que se busca evitar con esta disposición.

Esta situación, sistemáticamente la podríamos relacionar con el proceso monitorio, el cual se caracteriza por ser una mixtura entre lo declarativo y lo ejecutivo. En este proceso acogido en el Código General del Proceso, se edifica una protección al peticionario quien sin ningún principio de prueba (sistema puro) afirma simplemente que el solicitado le adeuda una suma de dinero con ocasión de una relación contractual de mínima cuantía. Y allí, con esa simple afirmación y la pasividad del demandado pese a su notificación personal, nace con la sentencia el título ejecutivo. Por esta potísima razón, en el proceso ejecutivo si el demandado nada dijo sobre los requisitos del título ejecutivo, le está vedado al juez debatir los requisitos, dejando a un lado la pleitesía que se le rinde con estrictez al título ejecutivo, el cual tiene una doble concepción, portadora de un derecho y elemento probatorio fundante y especial. Aquí se avizora un cambio pues de paradigma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 226, 318, 369 del C.G.P., Art. 29, 83 C.N. Art. 769 del C.C. y 835 del C.CO.,

FUNDAMENTOS PROBATORIOS:

1.- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, el Despacho ordena notificar el

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

mandamiento de pago a la parte demandada según los artículos 291 y
subsiguientes del Código General del Proceso.

2.- Que se tenga como soporte probatorio las actuaciones policivas impetradas por el apoderado especialmente la radicada el 09 de Julio del año 2019.

3.- Que se tenga como soporte probatorio la letra de cambio, los testimonios y el interrogatorio de parte al demandante en ejecución.

4.- Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al Despacho se sirva revocar el numeral segundo del auto de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual ordena notificar a la parte demandada según los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y se ordene notificar conforme el artículo 369 del Código General del Proceso.

La prueba testimonial fue solicitada de la siguiente forma:

TESTIMONIOS:

Ruego al señor Juez, hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que le consta **sobre los hechos de la demanda y su contestación**, acorde con lo establecido en el art. 208 y 191 del C.G.P.

1. Ruego hacer comparecer a la señora DEGNY YINETH ANZUETA VEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'118.529.497 de Yopal, con el fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la excepción propuesta, por cuanto fue quien los presento y estuvo reunida durante la negociación. La cual puede ser notificada en la Carrera 2 Oeste No. 34-23 Barrio Ocobos de la ciudad de Yopal – Casanare.
2. Ruego hacer comparecer al señor **VALOIS FERNANDO PEREZ GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'115.850.259 de Paz de

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

Ariporo, con el fin de que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las excepciones propuestas, además que ese día llevo a su señora madre a la reunión. El cual puede ser notificado por la demandada, por cuanto es su progenitora.

quienes son conocedores de los hechos de la demanda y la contestación de la misma, así como de las excepciones propuestas.

Señor Juez, la solicitud de la prueba establece que el testigo va a declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación, no se podía concretar más la solicitud teniendo en cuenta que los testigos uno presento al abogado y el otro acompaño o llevo a la reunión de ese día, quienes conocen al detalle las causas que originaron este proceso, por consiguiente, conocen los hechos de la demanda y su contestación, de manera particular la testigo DEGNY YINETH ANZUETA VEGA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite y haga comparecer al demandante señor MIGUEL ANGEL DAZA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'118.537.151, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en forma oral y/o en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda y su contestación y excepciones. El anterior interrogatorio con reconocimiento de documentos. En caso de que no comparezca se tenga como confeso.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-747/13**: *Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales,*

BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO

desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Así mismo en Sentencia T-1306/01: El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos.

COMPETENCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, es competente para conocer del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, por conocer del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 12B -65 de Bogotá D.C., Email: juridicobeyer@gmail.com Cel. 311 575 55 83

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

**BEYER ANTONIO GARCIA PORTILLA
ABOGADO**



BEYER A. GARCIA PORTILLA

C.C. No. 79 455.978 de Bogotá
T.P. No. 122.088 del C.S.J.